



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 287

Bogotá, D. C., miércoles, 15 de abril de 2026

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se establecen parámetros
para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o
matriculas profesionales.*

Bogotá, D. C., 25 marzo de 2026

Señor Presidente

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

E. S. D.

**Referencia: Informe de Ponencia Positiva para
Primer Debate al Proyecto de Ley número 145
de 2025 Cámara, por medio del cual se establecen
parámetros para el cobro de la expedición de las
tarjetas y/o matriculas profesionales.**

Cordial saludo, en cumplimiento de mi designación como ponente para primer debate en Comisión Sexta de la Cámara de Representantes del Congreso de República me permito presentar **informe de Ponencia Positiva al Proyecto de Ley número 145 de 2025 Cámara, por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matriculas profesionales.**

Presentado por,

GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARIZALA

Representante a la Cámara

CITREP-10° Sur Nariño

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

La presente ley tiene por objeto establecer los criterios que permiten fijar los costos para la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como la inscripción en el registro profesional correspondiente.

ASPECTOS GENERALES

I. JUSTIFICACIÓN

Que tal como lo menciona la Corte Constitucional, en Sentencia C-078 del 6 de febrero de 2003 [M. P. Clara Inés Vargas Hernández], “(...) *la determinación del valor de la expedición de la tarjeta debe hacerse de conformidad con los términos de la ley, la cual señalará el sistema y el método para definir la recuperación de los costos de los servicios que se prestan a los usuarios o la participación de los servicios que se les proporcionan y la forma de hacer su reparto, según el art. 338 de la Constitución*”.

(...).

Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338 de la Carta dicho valor no puede ser señalado de manera discrecional por el [Consejo Profesional] sino conforme a los parámetros que debe establecer la ley, que para el caso hacen relación al diseño de una metodología que permita establecer los criterios relevantes a partir de los cuales se reconozcan los costos económicos requeridos para la prestación del servicio, y de un sistema de medición económica y social de aquellos factores que deben manejarse para repartir en forma equitativa esos costos entre los usuarios”.
(Subrayado fuera de texto).

Como quiera que no existe en la legislación nacional vigente un criterio general y unificado que determine el valor para los trámites de expedición

de las tarjetas profesionales, bajo una metodología razonable y proporcional, se hace necesario establecer un marco normativo aplicable a todas los consejos, colegios y juntas de profesionales que les permitan estandarizar sus valores de cobro.

II. MARCO NORMATIVO

Previo a abordar en detalla el ámbito normativo aplicable al asunto materia de investigación, resulta oportuno traer a colación lo previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, que plantea la ponderación del interés jurídico y constitucional en el ejercicio de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y la libertad de escoger profesión u oficio, pues al tenor dispone que:

“(...). Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, conforme a la disposición constitucional que antecede y bajo el principio de la libertad de configuración legislativa, corresponde al Congreso de la Republica regular la exigencia de títulos de idoneidad o lo que es lo mismo la expedición de tarjetas profesionales para el ejercicio de una determinada profesión u oficio que implique un riesgo social, para lo cual la Corte Constitucional, en Sentencia C-697 del 14 de junio de 2000 [M. P. Eduardo Cifuentes Bejarano], se pronunció en los siguientes términos:

“El artículo 26 de la Carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas. Impone al legislador la tarea de garantizarle a todas las personas la libertad plena de escoger, en condiciones de igualdad, la profesión u oficio que pueda servir para realizar su modelo de vida o para garantizarles un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades”.

Aunado a lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo de la citada norma constitucional, para tal efecto se le brindó la posibilidad a los profesionales de las carreras legalmente reconocidas en el país, de conformar juntas, asociaciones, colegios o consejos de profesionales, a quienes se les delega la competencia de expedir las tarjetas de matrícula profesional, cuando el legislador previamente haya exigido un título de idoneidad para el ejercicio de la profesión, de velar por el cumplimiento de las normas legales

y reglamentarias que regulan el ejercicio de la respectiva profesión y de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y sanción disciplinaria a que haya lugar, en el marco de un norma sustantiva de ética profesional.

Por otro lado, en virtud del estudio de constitucionalidad del artículo 64 de la Ley 962 de 2005, la Corte Constitucional en Sentencia C-230 del 5 de marzo de 2008 [M. P. Rodrigo Escobar Gil], declaró la exequibilidad de la norma acusada, la misma que ordenaba la exclusión del Ministerio de Educación Nación, a través de sus delegados de las juntas, asociaciones, colegios o consejos profesionales, en el entendido que la aludida cartera ministerial debe propender por la cobertura de la oferta educativa, el desarrollo de los programas académicos, el seguimiento de los estándares de calidad y el otorgamiento de los título académicos por instituciones educativas legalmente habilitadas, entre otras funciones, mientras que las funciones de inspección y vigilancia del ejercicio profesional recae exclusivamente en los Consejos Profesionales.

Ahora con relación al requisito de matrícula profesional, la Corte Constitucional, ha manifestó que el mismo tiene como finalidad: *“dar fe de la autenticidad de los títulos que se requieren para ejercer ciertas actividades que comprometen el interés social y demostrar que fueron expedidos por instituciones aptas para hacerlo; de esta manera, las autoridades cumplen con la función de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las diferentes carreras técnicas o universitarias, lo cual ha sido encomendado por la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal pertinente”.* (Sentencia C-660 del 3 de diciembre de 1997 [M. P. Hernando Herrera Vergara])

Así las cosas, la misma Corporación en Sentencia C-697 del 14 de junio de 2000 [M. P. Eduardo Cifuentes Bejarano], preceptuó que:

“La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados.

(...).

Como lo ha señalado reiteradamente esta Corporación, los derechos a escoger y a ejercer una determinada profesión u oficio - y, en consecuencia, la libertad de empresa y el mercado laboral -, deben estar dominados por los principios de igualdad y de libertad. La igualdad se garantiza cuando todas las personas pueden optar por una determinada actividad laboral sin discriminación de ninguna especie. En consecuencia, la intervención del legislador debe estar principalmente orientada a remover todos los obstáculos que impidan la igualdad de oportunidades y a establecer las condiciones necesarias para que la igualdad pueda ser real y efectiva. (...).

No obstante, el ejercicio de ciertas actividades económicas puede aparejar un grave riesgo social o afectar arbitrariamente derechos de terceras personas. En consecuencia, el artículo 26 de la Carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas. Adicionalmente, el principio de solidaridad social - que se encuentra reconocido, por ejemplo, en la función social de la empresa (C.P. art. 58 y 333) -, permite que la ley establezca ciertas cargas especiales a quienes, por desempeñar determinadas actividades económicas o profesionales, se encuentran directamente comprometidos en la realización efectiva de los derechos de los demás.

En suma, el artículo 26 de la Carta impone al legislador la tarea de garantizarles a todas las personas la libertad plena de escoger, en condiciones de igualdad, la profesión u oficio que pueda servir para realizar su modelo de vida o para garantizarles un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades. Sin embargo, la ley puede establecer requisitos de idoneidad para el ejercicio de ciertas profesiones u oficios, siempre que quede claramente demostrado que tal reglamentación es necesaria para minimizar riesgos sociales o para proteger derechos de terceras personas.” (Negritas fuera de texto).

En ese orden de ideas, es constitucionalmente válido imponer restricciones para el ejercicio de una profesión que si bien potencialmente puede afectar un conjunto de derechos fundamentales

como el derecho a la libertad individual o el derecho al trabajo y limitar con ello la posibilidad de acceder al mercado laboral a realizar determinada actividad productiva o de ejercer un determinado cargo público, cuando la medida restrictiva tiene como finalidad evitar daños sociales o individuales que puedan ocurrir en el ejercicio de la actividad regulada.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

En el país existen cerca de 60 profesiones reglamentadas por el Consejo Nacional de Acreditación que requieren para su ejercicio de la aprobación de la correspondiente tarjeta profesional, matrícula profesional o licencia de funcionamiento, según sea el caso, por parte del colegio, consejo, junta o asociación de la respectiva profesión, quienes a su vez no cuentan con criterios unificados de tasación de las tarifas de cobro para la expedición del correspondiente título de idoneidad, pues mientras a un egresado de la carrera de Derecho se le fija un cobro que dicho sea de paso, se ha mantenido por más de 6 años por valor de \$50.000 pesos, mientras que para los profesionales en arquitectura y carreras afines se estableció una tarifa de \$1.423.500 pesos para la expedición de la tarjeta de matrícula profesional.

Conforme lo anterior, a continuación, se muestra un listado de las profesiones que requieren para su ejercicio de la expedición de tarjeta o matrícula profesional y la ley que las reglamenta, tomado de la página del Departamento Administrativo de la Función Pública, aunado a ello, se incluirá una columna donde se discrimine el costo actualizado para la expedición del respectivo requisito de idoneidad:

PROFESIÓN	DOCUMENTO NECESARIO	LEY QUE LA REGLAMENTA	COSTO DE EXPEDICIÓN
Administración de Empresas.	Tarjeta profesional.	Ley 60 de 1981, Ley 20 de 1988, Decreto número 2718 de 1984, Ley 489 de 1998 y Decreto número 1083 de 2015.	\$393.000.
Administración de empresas agropecuarias, Administración agrícola o Administración agropecuaria.	Tarjeta profesional.	Ley 398 de 1997.	\$568.000.
Administración en desarrollo agroindustrial.	Matrícula profesional.	Ley 605 de 2000 y Resolución número 00251 de 2001.	\$568.000.
Administración Pública.	Tarjeta profesional.	Ley 1006 de 2006 y Decreto número 221 de 2006.	\$393.000
Agronómicas y Forestales (Ingeniería Agronómica, Forestal, y Agrícola) Agrología y Agronomía.	Tarjeta profesional y Matrícula profesional.	Ley 842 de 2003	\$568.000.
Arquitectura y Profesiones auxiliares.	Matrícula de tarjeta profesional.	Ley 435 de 1998, Decreto número 932 de 1998.	\$1.423.500.

Bacteriología.	Registro y Tarjeta profesional.	Ley 841 de 2003, Ley 36 de 1993, Ley 4192 de 2010 y Circular número 0024 de julio de 2018.	\$237.300.
Bibliotecología.	Matrícula profesional.	Ley 11 de 1979, Decreto número 672 de 1981 y Decreto Reglamentario 865 de 1988, Acuerdo número 135 de 2016.	\$ 532.000.
Biología.	Matrícula profesional.	Ley 22 de 1984 y Decreto número 2531 de 1986.	\$711.750.
Contaduría Pública.	Tarjeta profesional.	Ley 43 de 1990 (se adiciona la Ley 145 de 1960), Decreto número 1510 de 1998 y Decreto número 1235 de 1991.	\$460.000.
Derecho.	Tarjeta profesional.	Decreto número 196 de 1971, Ley 583 de 2000, Ley 1123 de 2007 y Ley 1905 de 2018.	\$ 50.000.
Diseño Industrial.	Tarjeta profesional.	Ley 157 de 1994 y Decreto número 264 de 1995.	\$ 491.018.
Ecología.	Matrícula profesional.	Ley 1284 de 2009 y Decreto número 3861 de 2005.	\$711.750.
Economía.	Matrícula profesional.	Ley 37 de 1990 (modifica la Ley 41 de 1969), Decreto número 2928 de 1980 y Concepto 53881 de 2017.	\$393.000.
Enfermería.	Registro y Tarjeta profesional.	Ley 266 de 1996, Decreto número 825 de 2003, Resolución número 1085 de 2010 y Ley 1164 de 2007.	\$ 282.300
Fisioterapia.	Registro y Tarjeta profesional.	Ley 528 de 1999, Resolución número 0382 de 2015 y Decreto número 4192 de 2010.	\$ 282.300.
Fonoaudiología.	Registro y Tarjeta profesional.	Ley 376 de 1997, Ley 1164 de 2007 y el Decreto número 780 de 2016.	\$ 282.300.
Geografía.	Matrícula profesional.	Ley 78 de 1993 y Decreto número 1801 de 1995.	\$427.050.
Geología.	Matrícula profesional.	Ley 9ª de 1974 y Decreto número 743 de 1976.	\$1.423.500.
Guía de turismo.	Tarjeta profesional.	Ley 300 de 1996 (Art. 94), Decreto 503 de 1997, Ley 1558 de 2012 y Decreto número 1379 de 2021.	Sin Costo.
Ingeniería y de sus profesiones afines y auxiliares (Ingeniería Forestal, Agronómica y Agrícola).	Tarjeta profesional.	Ley 842 de 2003.	\$ 568.000.
Ingeniería de Petróleos.	Tarjeta profesional.	Ley 20 de 1984.	638.000.
Ingeniería de Transporte y Vías.	Matrícula profesional.	Ley 33 de 1989.	\$ 568.000.

Ingeniería Eléctrica, Mecánica y profesiones afines.	Matrícula profesional.	Ley 51 de 1986.	\$ 780.000.
Ingeniería naval y profesiones afines.	Matrícula profesional.	Ley 385 de 1997.	\$ 854.000.
Ingeniería Química.	Matrícula profesional.	Ley 18 de 1976.	1.362. 000.
Ingeniería Pesquera.	Tarjeta profesional.	Ley 28 de 1989.	\$ 568.000.
Instrumentación Técnico Quirúrgica.	Registro y Tarjeta profesional.	Ley 6ª de 1982 y Decreto número 2435 de 1991.	\$282.300.
Medicina y Cirugía.	Registro y Tarjeta profesional.	Ley 14 de 1962, Ley 23 de 1981, Decreto número 1465 de 1992, Ley 1164 de 2007 y Decreto número 4192 de 2000.	\$282.300.
Nutrición y Dietética.	Registro y Tarjeta profesional.	Ley 73 de 1979.	\$282.300.
Odontología.	Registro y Tarjeta profesional.	Ley 35 de 1989 y Resolución número 803 de 2017.	\$282.300.
Psicología.	Tarjeta profesional.	Ley 1090 de 2006.	\$498.000.
Profesiones Internacionales y Afines (Relaciones Internacionales; Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales; Finanzas y Relaciones Internacionales; Relaciones Económicas Internacionales; Comercio y Finanzas Internacionales; Finanzas y Comercio Exterior; Comercio Internacional; Comercio Exterior; y Administración en Negocios Internacionales).	Matrícula profesional.	Ley 556 de 2000, Decreto número 1147 de 2001 y Decreto número 717 de 2006.	N/A.
Técnico Electricista.	Matrícula profesional.	Ley 19 de 1990.	\$711.750.
Optometría.	Registro y Tarjeta profesional.	Ley 1164 de 2007, Ley 372 de 1997 y Ley 650 de 2001.	\$237.300.
Tecnólogo en electricidad, electromecánica, electrónica y afines.	Matrícula profesional.	Ley 392 de 1997 y Decreto número 3861 de 2005.	\$711.000.
Terapia ocupacional.	Tarjeta profesional.	Ley 949 de 2005 y Ley 1164 de 2007.	\$282.300.
Topografía.	Licencia.	Ley 70 de 1979 y Decreto 690 de 1981.	\$638.000.
Trabajo Social.	Tarjeta profesional.	Ley 53 de 1977 y Resolución 0478 de 2034.	\$430.000.
Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria.	Matrícula profesional.	Ley 073 de 1985, Decreto número 1122 de 1988 y Ley 576 de 2000.	\$710.000.

De la anterior información se infiere, que al no existir un ámbito de aplicación que regule los criterios de tasación de las tarifas de cobro para la expedición de las tarjetas o matrículas profesionales, pues la misma puede variar entre un SMLMV, que para el año 2025 asciende a la suma de \$1.423.500, como es el caso de las profesiones en Arquitectura, Ingeniería de petróleos y Geología, siendo estos modelos de formación los que tienen el costo de matrícula más alto con relación al

resto de profesiones que deben acreditar el mencionado requisito de idoneidad.

Así mismo, existen otros criterios de tasación como es el caso de las áreas de Administración Pública, Diseño Industrial y Psicología que para el trámite de expedición de la tarjeta profesional se parte de menos de medio salario mínimo, es decir de una suma entres \$237.000 y \$498.000 en el caos de los Biólogos y Tecnólogos en Electricidad se

parte aproximadamente de medio salario mínimo mensual vigente, esto es \$711.000, o el valor tasado en días de salario mínimo legal, como ocurre con las Ingenierías de Transporte y Vías, Eléctrica, Mecánica y afines y la Ingeniería Naval que parten de 13 SMDLV, o la carrera de Economía que se liquida sobre los 9 SMDLV.

El resto de profesiones manejan criterios tan diversos como difusos, pues en profesiones como la Geografía que tiene una tarifa de \$427.050, el cual corresponde al 30% del SMLMV, o en otros casos, se aproximan al promedio en salarios diarios mensuales vigentes, como ocurre con la profesión de la Administración de Empresas y sus carreras afines, que se les fija una tarifa cercana a los \$393.000, mientras que en el resto de profesiones no se tiene un parámetro que justifique su estimación.

Por último, se pudo constatar que para el trámite de expedición de tarjetas profesionales de las Profesiones Internacionales y afines (Relaciones Internacionales; Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales, Relaciones Económicas Internacionales, Comercio y Finanzas Internacionales, Finanzas y Comercio Exterior, Comercio Internacional, Comercio Exterior y Administración en Negocios Internacionales, mismas que conforman el ámbito de competencia del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines (CONPIA), regulado por la Ley 556 de 2000, Decreto número 1147 de 2001 y Decreto número 717 de 2006, si bien cuentan con el marco legal para la acreditación y expedición del requisito de idoneidad, lo cierto es que el proceso se encuentra temporalmente suspendido desde el año 2014, debido a la desintegración de todos los miembros que la integran. Por otra parte, con relación a las tarjetas profesionales para los guías de turismo, su Consejo Profesional dispuso la exoneración de pago, por lo tanto, a la fecha su trámite es gratuito y se expide digitalmente.

Ahora bien, de acuerdo con las cifras consolidadas por el Ministerio de Educación Nacional a través Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), de la información reportada por las Instituciones de Educación Superior (IES), referente al número de profesionales graduados en el país entre los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 se tiene que en total se graduado 3.613.641 estudiantes del programa de formación profesional Universitaria, a continuación se relaciona la cifra reportada cada año, desagregada por semestres:

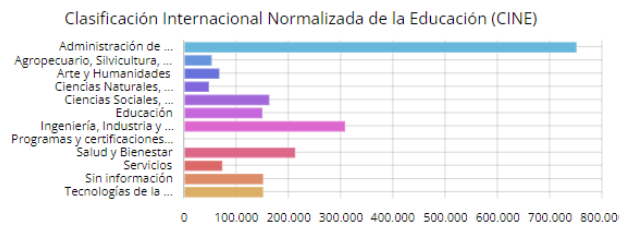
Periodo de Graduación	Numero de Graduados – Nivel de Formación Profesional Universitaria	Total
Semestre		
2023-1	213.893	534.942
2023-2	321.049	
2022-1	212.095	528.983
2022-2	316.888	
2021-1	178.762	409.137
2021-2	230.375	

2020-1	145.608	340.804
2020-2	195.196	
2019-1	160.844	398.149
2019-2	237.305	
2018-1	161.324	377.686
2018-2	216.362	
2017-1	161.340	392.160
2017-2	230.820	
2016-1	151.515	334.309
2016-2	182.794	
2015-1	122.719	187.471
2015-2	174.752	
Total.		3.613.641

Fuente: Sistema Nacional de Información-SNIES, Ministerio de Educación Nacional.

Aunado a lo anterior, con respecto al año 2023 se observa que, de los 534.942 estudiantes graduados del nivel profesional, aproximadamente el 76% correspondiente a 406.996 de estudiantes a nivel de pregrado y el otro 24% es decir 127946 de estudiantes pertenecen a los niveles de posgrados.

De la anterior información se evidenció que para el año 2023, en el nivel profesional se graduaron cerca de 145.208 estudiantes del programa de Administración de Empresas, siendo esta profesión la que lidera las cifras de egresados en el país, seguido del programa en Derecho con aproximadamente 41.821 egresados.



Área de Conocimiento	Egresados
Agronomía, Veterinaria Y Afines	8.372
Bellas Artes	12.778
Ciencias de la Educación	42.414
Ciencias de la Salud	34.637
Ciencias Sociales y Humanas	103.185
Economía, Administración, Contaduría y Afines	183.993
Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines	112.314
Matemáticas y Ciencias Naturales	8.273

Fuente: Sistema Nacional de Información-SNIES, Ministerio de Educación Nacional.

Por otro lado, respecto a las profesiones u ocupaciones que integran el área de la salud en el país, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1164 de 2007, se crea el sistema de inscripción de la información del talento humano en salud, el mismo que fue definido y regulado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Decreto número 4192 de 2010 (compilado en el Decreto número 780 de 2016), conforme lo anterior, se consolida el sistema de información del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud

(ReTHUS) como un “conjunto de organismos, normas, procesos, procedimientos y aplicativos articulados para permitir la recepción, validación, registro, conservación, reporte y publicación de la información del talento humano autorizado para ejercer profesiones u ocupaciones de la salud en Colombia”. [Ministerio de Salud y Protección Social (2018). “ABECÉ Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS)”. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co>]

De acuerdo con la normatividad en comento, se deberán inscribirse en el ReTHUS egresados de los niveles técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales, así como de las ocupaciones auxiliares en área de la salud que se relaciona a continuación:

Tipo de institución	Tipo de programa	Denominación del programa
Educación para el trabajo y el desarrollo humano	Auxiliar	Auxiliar administrativo en Salud
		Auxiliar en enfermería
		Auxiliar en salud oral
		Auxiliar en salud pública
		Auxiliar en servicios farmacéuticos
Educación Superior	Técnico profesional	Técnico profesional en atención pre hospitalaria
		Técnico profesional en citohistología
	Tecnología	Tecnología en atención pre hospitalaria
		Tecnología en citohistología
		Tecnología en regencia de farmacia
		Tecnología en manejo de fuentes abiertas de uso diagnóstico y terapéutico
		Tecnología en radiodiagnóstico y radioterapia
		Tecnología en radiología e imágenes diagnósticas
		Tecnología en radioterapia
	Universitario	Bacteriología
		Enfermería
		Fisioterapia
		Fonoaudiología
		Gerontología
		Instrumentación quirúrgica
		Medicina
		Nutrición y dietética
		Odontología
		Optometría
		Psicología*
Terapia ocupacional		
Terapia respiratoria		
Química Farmacéutica		

*[Ministerio de Salud y Protección Social (2018). “ABECÉ Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS)”. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co>]

Una vez se haya adelantado el procedimiento para la inscripción en el ReTHUS, previsto en el artículo 13 y siguientes del Decreto número 4192 de 2010, los Colegios Profesionales de las profesiones u ocupaciones relacionadas en pretérita oportunidad, expedirán al solicitante la Tarjeta de Identificación Única Nacional del Talento Humano en Salud, dicho trámite tiene un costo equivalente a la suma de \$282.300.

No obstante, lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 101 del Decreto Ley 2106 de 2019, el espíritu de la citada norma busca desmaterializar la expedición de las Tarjetas de Identificación Única del Talento Humano en Salud, en el marco de la política de cero papel, pues al tenor dispone:

“Artículo 24. Desmaterialización de la identificación única del Talento Humano en Salud. La identificación del talento humano en salud se consultará por medio del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus). El cumplimiento de los requisitos para ejercer el nivel técnico profesional, tecnológico, profesión u ocupación, se verificará a través del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (Rethus), conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de este decreto ley”.

IV. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COLEGIOS Y CONSEJOS PROFESIONALES

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la naturaleza jurídica de los Consejos Profesionales creados por ley para ejercer la inspección y vigilancia de las profesiones u ocupaciones a su cargo, es así que en Sentencia C-230 del 5 de marzo de 2008 [Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil], se indicó lo siguiente:

“(…) de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, puede decirse que los Consejos Profesionales, en general, reúnen un conjunto de características que permiten catalogarlos como órganos del nivel central del orden nacional, puesto que son creados por el legislador como entidades conformadas por autoridades públicas y particulares, que ejercen funciones administrativas y cuyos gastos de funcionamiento se sufragan con recursos públicos”. (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consulta No.1730 del 4 de mayo de 2006 [C.P. Enrique José Arboleda Perdomo] se pronunció sobre el particular en los siguientes términos:

“CONSEJOS PROFESIONALES - Naturaleza jurídica. Los Consejos Profesionales, por regla general, son organismos creados por la ley, sin personería jurídica, adscritos a un ministerio, los cuales se conforman con autoridades administrativas y personas particulares en representación de quienes ejercen la respectiva profesión, y a los que se confieren atribuciones de inspección y vigilancia del ejercicio de las profesiones, pues tanto en la vigencia de la Constitución de 1886 y sus reformas, como en la Constitución Política de 1991, el derecho a escoger profesión u oficio ha sido consagrado como una libertad para la elección, pero sujeta en su ejercicio a la regulación legal y a la inspección y vigilancia de las autoridades. (...). Los mencionados Consejos Profesionales, si bien no corresponden a las típicas clasificaciones de los entes públicos que integran los sectores central y descentralizado de la administración pública, sí son entes de naturaleza pública, en razón de su creación legal, su integración, sus funciones y su financiación, que en algunos casos proviene de recursos del presupuesto nacional, pero que en general tiene como fuente el dinero que la ley autoriza recaudar como contraprestación a las actividades que deben cumplir.” (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, que establece la posibilidad que las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios con estructura y funcionamiento democráticos, cuyas funciones públicas podrán ser determinados por el legislador, aspecto que debe ser interpretado en armonía con el artículo 38 de la Constitución Política, el cual “*garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad*”, de tal manera que la Corte Constitucional en Sentencia T-470 de 2006 [Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra], se estimó lo siguiente:

“(...) [E]n virtud de que el derecho de asociación tiene como sustrato la libertad de asociarse -tanto en su aspecto negativo como positivo- la conformación de las asociaciones no puede estar determinada por la ley. Dentro de las asociaciones cuya creación no puede ser de origen legal se encuentran los Colegios profesionales.

(...).

La Corte estimó que la formación de los colegios profesionales, por ser una manifestación del derecho de asociación, no podía provenir de un mandato legal. Lo anterior no implicaba que, como la Constitución misma lo autoriza, se le atribuyera, por orden de la ley, ciertas funciones públicas a los mencionados colegios”.

De las anteriores definiciones se puede colegir que los Consejos Profesionales, son entidades administrativas del nivel central que carecen de los atributos de la personalidad jurídica, su composición es mixta y cumplen funciones públicas, cuyos gastos de funcionamiento se sufragan en su gran mayoría con recursos propios provenientes del cobro por derechos de matrícula, tarjetas, permisos temporales, certificados y constancias que se expidan en el marco de sus funciones, los cuales deberán ser tasados de forma equitativa, mientras que los colegios profesionales existen en virtud del derecho de asociación, no son de creación legal, aunque por ley se les atribuyan funciones públicas..

V. NATURALEZA DEL COBRO POR CONCEPTO DE TASAS Y EL METODO TARIFARIO PROPUESTO

Con el propósito de ilustrar el contenido y alcance de la presente iniciativa y estructurar el modelo tarifario acorde con las realidades y necesidades en el sector productivo, resulta relevante conocer el pronunciamiento constitucional, sobre la naturaleza tributaria del cobro de las tarjetas y/o matrículas profesionales, al respecto advirtió la Corte Constitucional, en la Sentencia C-074 del 18 de julio de 2018 [Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra] lo siguiente:

“152. En otras ocasiones, la Corte también ha señalado que los costos de matrículas, tarjetas y permisos temporales para el ejercicio de profesiones y oficios tienen la naturaleza de tasas. Esto bajo el entendido de que son prestaciones

exigibles siempre que el interesado decida utilizar el servicio público de registro o matrícula profesional o de expedición de la licencia, tarjeta, permiso o certificación habilitante para el ejercicio de las profesiones y oficios.

154. En dicha sentencia, la Corte concluyó que: “la expedición de la tarjeta, que debe ser a costa del interesado, necesariamente implica la existencia de un hecho gravable, como es el costo del servicio que presta la Junta de Contadores por dicha labor. Por lo tanto, la determinación del valor de la expedición de la tarjeta debe hacerse de conformidad con los términos de la ley, la cual señalará el sistema y el método para definir la recuperación de los costos de los servicios que se prestan a los usuarios o la participación de los servicios que se les proporcionan y la forma de hacer su reparto, según el art. 338 de la Constitución”.

Así las cosas, los costos ocasionados por la expedición de matrículas, tarjetas y permisos temporales para el ejercicio de profesiones y oficios tienen la naturaleza de tasas, para lo cual, resulta oportuno traer a colación, lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política, que al tenor dispone que:

“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”. (Subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, se desprende del texto constitucional subrayado, que es a través de la ley, ordenanza o acuerdo, en que se les permite a las autoridades fijar las tasas y contribuciones como recuperación de los costos de los servicios que presten o como participación en los beneficios que les proporcionen, incluyendo en todo caso el sistema y el método para definir tales costos, dicha retribución generalmente es proporcional, pero admite la aplicación de tarifas diferenciales.

Por lo tanto, estableció la Corte Constitucional en Sentencia C-495 del 26 de septiembre de 1996

[Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz], lo siguiente: *“resulta constitucional que se transfiera a las autoridades administrativas la fijación de las tasas y contribuciones, siempre y cuando concorra previsión legislativa expresa respecto al método y sistema para su cálculo”*. En otras palabras, es obligación ineludible del legislador fijar los parámetros para la recuperación de costos de la entidad y la participación en los beneficios que le representa al contribuyente, la cual *“no significa necesariamente la expresión aritmética o numérica mediante fórmulas exactas, sino que mediante la ley, ordenanzas y acuerdos se recojan también hipótesis normativas”*, ni tampoco que se deba llegar al más mínimo detalle.

De otro parte, es acertado fijar los topes tarifarios en UVT, teniendo en cuenta que el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 estableció que a partir de enero 1° de 2020 *“todas las multas, tasas, tarifas, sanciones y estampillas que actualmente se encuentran expresadas en términos de salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) (caso, por ejemplo, de las multas de tránsito, las sanciones del Código Penal y las tarifas para renovar la matrícula mercantil) deberán ser expresadas en UVT”*.

Por último, en virtud al amplia margen de configuración del legislador en esta materia, se propone establecer como un criterio tarifario, la implementación de los datos que anualmente publica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) respecto del número de graduados de programas de educación superior en el país, discriminados, entre otros criterios, por programa académico, área de conocimiento y núcleo básico de conocimiento, por ende, la propuesta plantea que a partir de la entrada en vigencia de la ley, el SNIES deberá publicar anualmente la información correspondiente a los graduados de las profesiones asociadas a colegios y consejos profesionales, divididos por quintiles. En el quintil 1 se ubicarán los colegios o consejos profesionales con el menor número de graduados y en el quintil 5, los colegios o consejos profesionales con el mayor número de graduados.

De esa forma, los colegios y consejos profesionales que hayan tenido el mayor número de graduados (quintil 5) en el año anterior, podrán cobrar hasta seis (6) UVT, teniendo en cuenta que los costos de expedición de la tarjeta o matrícula profesional, inscripción en el registro profesional y de vigilancia y control de la profesión se dividirán un mayor número de personas; los colegios y consejos profesionales que hayan tenido un número intermedio de graduados (quintiles 3 y 4), podrán cobrar una tarifa que no supere las ocho (8) UVT; y finalmente, los colegios y consejos profesionales que hayan tenido el menor número de graduados (quintil 1 y 2), podrán cobrar hasta diez (10) UVT, puesto que los costos de expedición de la tarjeta o matrícula profesional, inscripción en el registro profesional y de vigilancia y control de la profesión se dividirán en un menor número de interesados.

VI. CONCLUSIONES

De lo anterior se concluye que más de la mitad de los jóvenes que logran culminar sus estudios de educación superior en el país, acuden a los programas académicos que ofrecen las Universidades del sector privado, muchos de los cuales no cuenta con los ingresos necesarios para sufragar los costos de matrícula, lo que los obliga a acudir a créditos educativos, que según los datos arrojados por Icetex, para la vigencia del año 2022 - 2 fueron desembolsados 24.482 nuevos créditos dentro de las dos convocatorias realizadas, con un giro recursos cercano a los \$208.000 mil millones, sumado al hecho que una vez culminado sus estudios, debe sufragar los gastos correspondientes por derechos de grado para obtener su título profesional, aunado al costo adicional derivado del requisito de acreditación para su adecuado ejercicio, lo que se deriva en la mayoría de los casos en una barrera de acceso al empleo y oportunidades de trabajo, pues demanda una serie de recursos que afectan las finanzas de los nuevos profesionales que pretende ingresar a la oferta de empleo que entre otras cosas se evidencia un repunte en la tasa de desempleo juvenil en el país.

Aunado a ello, dado que no existe en el panorama nacional, criterios de tasación que estén estrechamente ligados con las necesidades y las dinámicas de la económica actual, que regulen el cobro de la acreditación del requisito de idoneidad, de las profesiones u ocupaciones que por disposiciones legal así lo demande, se torna procedente regular su régimen de tasación, bajo unos parámetros de proporcionalidad que busquen alivianar las cargas de la comunidad estudiantil, que según cifras del Ministerio de Educación se verificó que del total de estudiantes egresados para el año 2021, 228.270 fueron graduados de Instituciones de Educación Superior del sector Oficial, lo que equivale al 43.5%, que contrastado con el número de estudiantes graduados en las Institución de Educación Superior Privadas, que corresponde a 296.713 estudiantes, conforman el 56.5%.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

Según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VIII. IMPACTO FISCAL.

Se precisa que la Corte Constitucional en la Sentencia C-075 de 20225 determinó que el concepto del gobierno no es de obligatorio cumplimiento, pues en las consideraciones de dicha sentencia en el acápite de la obligación del legislador de analizar el posible impacto fiscal de proyectos de ley que ordenan gastos o crean beneficios tributarios, reitero su jurisprudencia en los siguientes términos:

La carga principal recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que cuenta con los conocimientos técnicos requeridos para el efecto, sumado a que es el principal ejecutor del gasto público. Por consiguiente, si el gobierno cumple con la obligación de emitir su concepto, aun cuando este no sea vinculante, el Congreso tiene a su vez el deber de estudiarlo y discutirlo.

Por lo cual para cumplir el precepto constitucional es deber del Congreso conocer en mínimo o una proyección supuesta el costo de la iniciativa.

Adicionalmente, en la referida sentencia instituye que es imperativo establecer tanto en la motivación del proyecto, como en las ponencias del mismo el impacto fiscal que generar la iniciativa a consideración del ponente, para lo cual precisó que:

El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales. En relación con las primeras -que son las pertinentes para el asunto en cuestión-, la responsabilidad a cargo del Legislador **“no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto,** de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales”. La verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con “información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis específico por parte de los órganos responsables de su aprobación.

Esta **“mínima consideración”** no implica que el Congreso sea el órgano técnico experto en materia presupuestal ni que tenga la capacidad ni la obligación de calcular con exactitud el impacto fiscal definitivo. No obstante, se espera que el Legislador analice y valore el posible efecto económico de sus decisiones, presentando referencias aproximadas y ejemplos ilustrativos que orienten el debate y permitan a toda la Célula Legislativa conocer que existe un impacto asociado a la propuesta.

Cabe precisar que **no corresponde al Congreso establecer un impacto fiscal exacto y detallado,** ya que esta responsabilidad técnica recae en el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades competentes, quienes deben emitir el concepto oficial y definitivo sobre la sostenibilidad fiscal de cada iniciativa.

En cumplimiento de este precepto constitucional y legal, y con el objetivo de brindar un referente técnico claro, se presenta el análisis de impacto fiscal tomando como ejemplo la carrera de **Contaduría Pública**, una de las profesiones con mayor número de graduados en

Colombia, según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

Análisis preliminar de impacto fiscal - caso Contaduría Pública

En la actualidad.

Valor actual de la tarjeta profesional: \$460.000

(Fuente: Valor oficial actual establecido por la Junta Central de Contadores)

Número de solicitudes de expedición (2024):

- 10.390 (primer semestre 2024)

(Fuente: Junta Central de Contadores, reporte semestral)

- 20.780 (estimado anual)

(Cálculo: 10.390 x 2, asumiendo comportamiento similar en el segundo semestre)

Con el proyecto.

Valor de la UVT 2024: \$47.041

(Fuente: DIAN, Resolución 001266 de 2023)

Tarifa propuesta en el proyecto de ley:

6 UVT = \$282.246

(Cálculo: 6 UVT x \$47.041).

Nota: El quintil 5 incluye los colegios o consejos profesionales con el mayor número de graduados registrados. Para este grupo, el proyecto establece una tarifa máxima equivalente a 6 UVT.

Se calculan los siguientes valores:

- Ingresos anuales actuales: \$9.558.800.000
(Cálculo: 20.780 x \$460.000)
- Ingresos anuales proyectados con la tarifa propuesta: \$5.865.071.880
(Cálculo: 20.780 x \$282.246).

Diferencia en ingresos (reducción anual estimada): **\$3.693.728.120**

(Cálculo: \$9.558.800.000 - \$5.865.071.880).

Promedio porcentual de disminución: 38,6% de reducción en ingresos

(Cálculo: \$3.693.728.120 / \$9.558.800.000 = 0,386).

En conclusión, tomando como ejemplo la carrera de **Contaduría Pública**, se estima que con la aplicación de la tarifa propuesta de seis (6) UVT para el quintil 5, los **ingresos anuales por expedición de la tarjeta profesional disminuirían aproximadamente en tres mil seiscientos noventa y tres millones setecientos veintiocho mil ciento veinte pesos (\$3.693.728.120)**, pasando de nueve mil quinientos cincuenta y ocho millones ochocientos mil pesos (**\$9.558.800.000**), que corresponden a la **tarifa actual** de cuatrocientos sesenta mil pesos (\$460.000), a cinco mil ochocientos sesenta y cinco millones setenta y un mil ochocientos ochenta pesos (\$5.865.071.880), con la nueva tarifa de doscientos ochenta y dos mil doscientos cuarenta y seis pesos (\$282.246). Esta reducción equivale a un


promedio porcentual cercano al treinta y nueve por ciento (38,6%).

Finalmente, es fundamental reiterar lo señalado en la Sentencia C-134 de 2023, numeral 414, donde se establece que, en virtud del principio de separación de poderes consagrado en el artículo 113 de la Constitución, “no es posible invalidar un acto autónomo del Congreso cuando este ha cumplido con sus deberes constitucionales y legales”. De esta forma, el proyecto se presenta con responsabilidad y transparencia, demostrando un compromiso con la sostenibilidad fiscal y el acceso justo a la profesión, en equilibrio con el interés general y la realidad social del país.

PROPOSICIÓN

Por los argumentos esbozados anteriormente, presentó Ponencia Positiva y solicitó a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional de Cámara dar primer debate al **Proyecto de Ley número 145 de 2025 Cámara**, por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matriculas profesionales.

Presentado por,



GERSON LISÍMACO MONTAÑA ARIZALA
Representante a la Cámara
CITREP-10° Sur Nariño

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DE LA COMISION SEXTA DE CAMARA DE REPRESENTANTE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2025 CAMARA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 de 2025 CÁMARA

por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matriculas profesionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los criterios que permitan fijar los costos para la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como la inscripción en el registro profesional correspondiente.

Parágrafo 1°. El Registro del Talento Humano en Salud (RETHUS), se continuará rigiendo por lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007, y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 2°. La Tarjeta Profesional de Abogado se continuará rigiendo por lo dispuesto en el Decreto Ley 196 de 1971, el Decreto número 1137 de 1971 y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 3°. En los casos que la tarjeta profesional se encuentre desmaterializada, se entenderá como expedición de 4a tarjeta profesional la asignación de

un número de identificación por parte del consejo y/o colegio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto número 2106 de 2019 y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 2°. *Clasificación por quintiles según número de graduados.* Para efectos de esta ley, los colegios o consejos profesionales se clasificarán en quintiles de acuerdo con el número de graduados registrados, de la siguiente manera:

- **Quintil 1 y 2:** Incluyen los colegios o consejos profesionales con menor número de graduados registrados a nivel nacional.
- **Quintil 3 y 4:** Comprenden los colegios o consejos un número de intermedio de graduados.
- **Quintil 5:** Incluye los colegios o consejos profesionales con el mayor número de graduados registrados.

Las demás funciones o cualquier otro servicio adicional que presten los colegios o consejos profesionales podrán ser cobrados a quienes lo soliciten.

Parágrafo. Para la fijación de los costos de expedición de la tarjeta o matrícula profesional, la inscripción en el registro profesional y las actividades de vigilancia y control de la profesión, los colegios y consejos profesionales deberán tener en cuenta el número de graduados registrados en el año inmediatamente anterior.

Artículo 3°. *Determinación de la tarifa.* Los colegios y consejos profesionales, deberán tener en cuenta los siguientes parámetros para determinar la tarifa correspondiente a la expedición de la tarjeta o matrícula profesional, así como su inscripción en el registro profesional. Para tal efecto, su costo no podrá exceder de:

- a. Diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en los quintiles 1 y 2.
- b. Ocho (8) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en los quintiles 3 y 4
- c. Seis (6) Unidades de Valor Tributario (UVT), cuando el número de graduados reportado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para las profesiones asociadas al colegio o consejo profesional que corresponda se ubique en el quintil 5.

Las demás funciones o cualquier otro servicio adicional que presten los colegios o consejos profesionales podrán ser cobrado a quienes lo soliciten.


Los colegios y consejos profesionales, a partir de la información estadística oficial publicada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), deberán aplicar la metodología dispuesta de quintiles para clasificarse en una de las categorías de 1 al 5 dependiendo del número de graduados.

Parágrafo. Los técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales que acrediten ser víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011 las madres comunitarias, los adultos mayores, los jóvenes rurales o quienes pertenezcan a los grupos A y B del Sisbén, o los niveles equivalentes y las personas pertenecientes a las comunidades NARP, Indígenas y Rom no serán sujetos del cobro por la expedición de tarjetas, licencias o matriculas profesionales, que por disposición legal se requieren. El Gobierno nacional reglamentará y definirá la forma de acreditar los requisitos de idoneidad de los técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales de que trata este parágrafo en un término no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4º. Transición. Los colegios y consejos profesionales, así como las demás entidades que expidan tarjetas, licencias o matriculas profesionales, que por disposición legal se requieren para la acreditación de un requisito de idoneidad, contarán con el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por,



GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARIZALA
Representante a la Cámara
CITREP-10º Sur Nariño

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 13 de abril de 2026

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 145 de 2025 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN PARÁMETROS PARA EL COBRO DE LA EXPEDICIÓN DE LAS TARJETAS Y/O MATRÍCULAS PROFESIONALES".

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARIZALA**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 -121 /26 del 13 de abril de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural y literario de la Nación al municipio de Sucre, departamento de Sucre, por su vínculo con la obra del Nobel Gabriel García Márquez, y se dictan otras disposiciones - Ley Macondo.

Bogotá, D. C. abril de 2026

MESA DIRECTIVA

Comisión Sexta

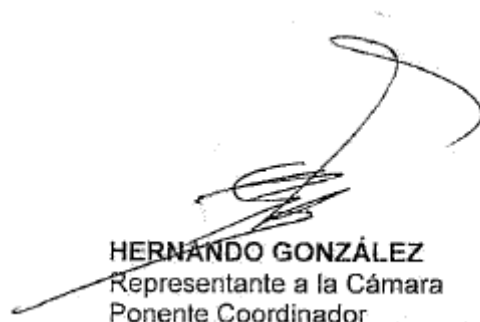
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 198 de 2025 Cámara.

Respetada Comisión Sexta,

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta Célula Congresional, comedidamente y de acuerdo a lo reglado por la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 198 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural y literario de la Nación al municipio de Sucre, departamento de Sucre, por su vínculo con la obra del nobel Gabriel García Márquez, y se dictan otras disposiciones, - Ley Macondo.**

Cordialmente,



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

PONENCIA DE SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural y literario de la Nación al municipio de Sucre, departamento de Sucre, por su vínculo con la obra del Nobel Gabriel García Márquez, y se dictan otras disposiciones - Ley Macondo.

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

La iniciativa es de autoría de la Representante Milene Jarava Díaz y la Senadora Karina Espinosa Oliver. Fue radicada el 5 de agosto de 2025 y el 3 de octubre la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes me designó como ponente para el primer debate.

El primer debate de este proyecto de ley se dio en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el 11 de noviembre de 2025 y sin existir proposiciones al texto propuesto, se aprobó la iniciativa en dicha Sesión.

Luego de ser aprobada la iniciativa, fui designado como ponente para el segundo debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Declarar al municipio de Sucre, en el departamento de Sucre, como patrimonio cultural y literario de Colombia, en reconocimiento a su importancia como lugar de residencia e inspiración del Nobel de Literatura Gabriel García Márquez, cuya influencia es palpable en obras como *Crónica de una muerte anunciada*, *En este pueblo no hay ladrones*, *La Marquesita de la Sierpe* y *La Mamá Grande*.

De igual manera, adoptar medidas para proteger, conservar, promover y divulgar su patrimonio, fortaleciendo su identidad cultural y literaria.

3. INFORMACIÓN GENERAL - MUNICIPIO DE SUCRE

El municipio de Sucre, conocido como Sucre-Sucre para diferenciarlo del departamento homónimo, está ubicado en la subregión de La Mojana sucreña, al sur del departamento de Sucre. Se distingue por su riqueza en complejos cenagosos, ríos, cultura y por la herencia literaria de la obra del nobel Gabriel García Márquez.

Fundado en el siglo XIX, Sucre tiene raíces indígenas, afrodescendientes y campesinas. Ha sido territorio de resistencia cultural y social, con comunidades que han defendido sus tierras y tradiciones a lo largo del tiempo. Su nombre honra al Mariscal Antonio José de Sucre, prócer de la independencia.

Este municipio es un referente de la cultura oral del Caribe colombiano, donde sobreviven cuentos, leyendas, décimas y coplas transmitidas de generación en generación. En Sucre florecen manifestaciones como la cumbia, los bailes tradicionales y festividades populares, así como poetas, narradores y juglares que han retratado la cotidianidad de La Mojana con autenticidad.

Rodeado de una rica biodiversidad, su economía se basa en la agricultura, la pesca artesanal y la ganadería a pequeña escala. Aunque vulnerable al cambio climático y a las inundaciones, su población ha desarrollado una fuerte cultura de resiliencia. Sucre-Sucre es símbolo de identidad rural, creatividad popular y patrimonio oral del Caribe colombiano, y merece ser reconocido y protegido a nivel nacional por su invaluable aporte a la construcción cultural del país.

Este municipio adquiere particular relevancia cultural y literaria al ser escenario y fuente de inspiración de Gabriel García Márquez durante su juventud. Allí vivió aproximadamente entre los 12 y 21 años, y en esa región florecieron episodios vitales que integrarían obras emblemáticas como *Crónica*

de una muerte anunciada, basada en hechos reales ocurridos en Sucre-Sucre (1951), al igual que **En Este Pueblo no hay Ladrones. También La Marquesita de la Sierpe y la Mamá Grande.**

Sucre encarna el realismo mágico: lo real y lo fantástico convergen en sus costumbres, mitos, leyendas y paisajes de La Mojana. Esta singular riqueza, reconocida a través de la Ruta Mágica y diversas iniciativas turísticas y culturales, constituye un patrimonio vivo que debe protegerse y promoverse.

Por ello, el objeto de esta ley es declarar al municipio de Sucre Sucre patrimonio cultural y literario de la Nación, adoptando medidas para su preservación, promoción y desarrollo, con el fin de fortalecer su identidad y proyectarlo como epicentro del legado de Gabriel García Márquez. Se busca asegurar la difusión de su riqueza cultural y social, tanto a nivel nacional como internacional, mediante la creación de una ruta con impacto institucional que consolide su reconocimiento como territorio clave en la inspiración y emancipación de la obra de nuestro Nobel de Literatura.

4. JUSTIFICACIÓN

El municipio de Sucre, en el departamento de Sucre, representa un importante legado para la memoria cultural y literaria de Colombia. Su riqueza no solo se refleja en sus paisajes, tradiciones, manifestaciones artísticas y expresiones orales, sino también en su conexión directa con uno de los más grandes referentes de la literatura universal: Gabriel García Márquez.

Fue en este territorio donde Gabo vivió parte de su infancia y encontró la inspiración para varias de sus obras, dentro de las más emblemáticas, *Crónica de una muerte anunciada*, cuyas escenas, personajes y atmósferas reflejan fielmente la realidad social, cultural y ambiental del municipio. Reconocer a Sucre, Sucre, como patrimonio cultural y literario de la Nación es un acto de justicia histórica con un pueblo que ha sabido conservar sus tradiciones y que hoy merece un lugar destacado en la memoria colectiva del país.

La declaratoria permitirá, además, adoptar medidas efectivas para la protección, conservación, promoción y difusión del patrimonio cultural del municipio, contribuyendo al fortalecimiento de su identidad cultural y al reconocimiento de su valor en el contexto nacional.

Asimismo, este proyecto abre una oportunidad para impulsar el turismo cultural como una alternativa de desarrollo económico sostenible, que beneficie directamente a las comunidades locales, promueva el emprendimiento, la generación de empleo y la dignificación de las tradiciones ancestrales.

En este sentido, el municipio de Sucre, Sucre, ya cuenta con avances significativos como la implementación de la *Ruta Mágica Gabriel García Márquez*, una iniciativa liderada por la Fundación Pata de Agua y coordinada por el investigador Isidro Álvarez Jaraba, que incluye 45 estaciones vinculadas

a la vida y obra del Nobel. Esta ruta permite a los visitantes recorrer espacios emblemáticos como el callejón de la muerte, la casa de la Mamá Grande, escenarios de las obras *Crónica de una muerte anunciada*, *En este pueblo no hay ladrones*, *La marquesita de la Sierpe*, entre otras.

Según el periódico **El Meridiano de Sucre**, las investigaciones de gestores culturales evidencian la presencia de Gabriel García Márquez en Sucre entre 1936 y 1951, lo que convierte al municipio en un territorio literario de alto valor simbólico. Además, el Fondo Nacional de Turismo, FONTUR, destaca atractivos naturales como la Casa de Santiago Nasar y el Canal de la Mojana, ideales para el ecoturismo y paseos en lancha, complementando así una oferta cultural y paisajística que cada vez atrae a más visitantes. La reciente construcción del malecón *La Otra Orilla de Macondo* por parte de la gobernación de Sucre es una muestra del compromiso institucional con esta vocación cultural y turística.

Proteger el patrimonio de Sucre, Sucre, es preservar una parte esencial del alma caribeña y de la herencia literaria que Colombia ha legado al mundo a través de Gabriel García Márquez. Esta iniciativa es, por tanto, un compromiso con la cultura, la historia y el desarrollo regional.

RECONOCIMIENTOS Y PROTECCIONES INTERNACIONALES A LA OBRA DE GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ

Protección por derechos de autor–Convenios internacionales: Las obras de Gabriel García Márquez están protegidas en más de 180 países por tratados internacionales:

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas

- Firmado por Colombia y la mayoría de países del mundo.
- Reconoce los derechos morales y patrimoniales del autor sin necesidad de registro.
- Sus obras están protegidas por un plazo de hasta 70 años después de su muerte (murió en 2014).

Acuerdo sobre los ADPIC (OMC)

- Establece normas internacionales sobre propiedad intelectual.
- Obliga a los países a proteger los derechos del autor, incluyendo la obra de García Márquez.

Reconocimiento como Patrimonio Cultural por instituciones internacionales

Premio Nobel de Literatura (1982)

- Otorgado por la Academia Sueca, reconoce el valor universal de su obra, especialmente *Cien años de soledad*, como un “universo propio en el realismo mágico latinoamericano”.

UNESC – Registro Memoria del Mundo (2005)

- La primera edición del manuscrito de “Cien años de soledad” fue incluida en el programa “Memoria del Mundo” de la UNESCO por su valor excepcional para la humanidad.
- También ha sido promovido el legado de García Márquez como patrimonio documental.

Reconocimiento nacional con proyección internacional

- **Ley 1741 de 2014 “Ley Gabo”:** Declara la obra y legado de Gabriel García Márquez como de interés cultural de la Nación, también ordena la preservación, divulgación y estudio de su obra literaria, periodística y cinematográfica.

5. FUNDAMENTO NORMATIVO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

- **El artículo 150 de la Constitución Política establece:**

“Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)”.

Así mismo, el mismo texto constitucional consagra en su artículo 154° lo que sigue:

“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución (...)”. (Subrayado fuera de texto).

En el desarrollo legal, la Ley 5ª de 1992 estableció en su artículo 140°, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica:

Pueden presentar proyectos de ley:

1. *Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.*
2. *El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho.*
3. *La Corte Constitucional.*
4. *El Consejo Superior de la Judicatura.*
5. *La Corte Suprema de Justicia.*
6. *El Consejo de Estado.*
7. *El Consejo Nacional Electoral.*
8. *El Procurador General de la Nación.*
9. *El Contralor General de la República.*
10. *El Fiscal General de la Nación.*
11. *El Defensor del Pueblo.* (Subrayado fuera de texto).

- **El artículo 70 de la Constitución política establece que** “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

- **El artículo 71 de la Constitución política establece que** “La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.
- **El artículo 72 de la Constitución política establece que** “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

FUNDAMENTOS LEGALES

- **Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura):** Es la norma principal sobre cultura en Colombia porque creó el Ministerio de Cultura, reconociendo la cultura como un derecho de todos, define y clasifica el Patrimonio Cultural de la Nación: material (monumentos, archivos, obras) e inmaterial (fiestas, tradiciones, lenguas), estableció el Sistema Nacional de Cultura para que con él se promueva el acceso, investigación, conservación y difusión del patrimonio. Por último, esta ley, fue modificada por la Ley 1185 de 2008, para fortalecer la protección del patrimonio cultural.
- **Ley 1185 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997–Ley General de Cultura:** Reafirma la responsabilidad del Estado en preservar, proteger y difundir el patrimonio cultural, introduce medidas de prevención del tráfico ilícito de bienes culturales, también ordena implementar planes especiales de manejo y protección (PEMP) para bienes patrimoniales.
- **Ley 1403 de 2010, Ley del Patrimonio Audiovisual Colombiano:** Reconoce las producciones audiovisuales como patrimonio cultural, además obliga a su preservación, archivo y acceso público.

- **Ley 1915 de 2018, Derechos de autor y derechos conexos:** Protege las obras literarias, artísticas y científicas, regula los derechos de los creadores colombianos y fomenta el respeto por la propiedad intelectual en el ámbito cultural.

JURISPRUDENCIA

- **Sentencia SU-649 de 2017 (Unificación tutela):** Reconoce que el patrimonio cultural (tangibles e intangibles) forma parte del derecho colectivo de la Nación, con origen tanto histórico como simbólico, y exige su salvaguarda conforme a la Constitución y tratados internacionales.
- **Sentencia C-553 de 2014 de la Corte Constitucional:** Define con mayor detalle qué bienes integran el patrimonio cultural nacional: material (monumentos, obras de arte, documentos) e inmaterial (tradiciones, expresiones culturales), y reitera que todos ellos están “bajo la protección del Estado”.
- **Sentencia C-082 de 2014:** Refuerza que los bienes declarados de interés cultural pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y que el Estado debe decretar acciones concretas para su readquisición si están en manos privadas.
- **Sentencia C-441 de 2016:** Determina que el patrimonio cultural público comprende tanto bienes tangibles como intangibles que construyen la identidad nacional, y exigen que el Estado implemente políticas de conservación, rehabilitación y divulgación, en línea con estándares internacionales.

6. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa cuenta con 6 artículos que se pueden resumir de la siguiente forma:

- **Art. 1 – Declaratoria**
- **Art. 2 - Reconocimiento**
- **Art. 3 - Conservación, fomento y promoción**
- **Art. 4 - Asignación presupuestal**
- **Art. 5 - Declaratoria bienes de interés cultural**
- **Art. 6 - Vigencia**

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al texto aprobado en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes de esta iniciativa no se realizaron ajustes o modificaciones. Relacionamos el mencionado texto.

TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL AL PROYECTO DE LEY
198 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural y literario de la Nación al municipio de Sucre, departamento de Sucre, por su vínculo con la obra del Nobel Gabriel García Márquez, y se dictan otras disposiciones - Ley Macondo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declárese patrimonio cultural y literario de la Nación al Municipio de Sucre, en el departamento de Sucre, por su vínculo con la obra del Nobel Gabriel García Márquez.

De igual manera, adoptar medidas para proteger, conservar, promover y divulgar su patrimonio, fortaleciendo su identidad cultural y literaria.

Artículo 2°. Reconózcase a los creadores, sabedores y gestores ancestrales que participen en el impulso, desarrollo y mantenimiento de la tradición cultural y literaria del municipio de Sucre los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997.

Artículo 3°. El Gobierno nacional contribuirá con la conservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y financiación de la tradición cultural y literaria del municipio de Sucre como máxima expresión cultural y popular del municipio del municipio de en mención, perteneciente al departamento de Sucre.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y el marco fiscal de mediano plazo podrá destinar las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la restauración, remodelación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de la infraestructura y equipamientos culturales vinculados con la vida y obra del Nobel de Literatura Gabriel García Márquez en el municipio de Sucre.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá impulsar y apoyar entre los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Cultura, las Artes y los Saberes de Colombia, para declarar como Bienes de Interés Cultural (BIC) aquellos lugares ubicados en el municipio de Sucre, departamento de Sucre, que hayan sido escenario o inspiración de hechos, personajes o pasajes descritos en la obra literaria de Gabriel García Márquez.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

8. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que, el proyecto de ley no genera impacto fiscal alguno.

Manifiestan los autores que, con el propósito de dar claridad en la discusión de las iniciativas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el proyecto no genera impacto fiscal como quiera que no se ordena gasto adicional, ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo.

Las asignaciones presupuestales previstas son de completa disposición del Gobierno nacional de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y el marco fiscal de mediano plazo.

9. CONFLICTO DE INTERÉS

Se advierte que el presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los Congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los Congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

10. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y solicitamos respetuosamente a los miembros de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 198 de 2025 Cámara**, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural y literario de la Nación al municipio de Sucre, departamento de Sucre, por su vínculo con la obra del nobel Gabriel García Márquez, y se dictan otras disposiciones - Ley Macondo.*

Cordialmente,



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural y literario de la Nación al municipio de Sucre, departamento de Sucre, por su vínculo con la obra del Nobel Gabriel García Márquez, y se dictan otras disposiciones - Ley Macondo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declárese patrimonio cultural y literario de la Nación al municipio de Sucre, en el departamento de Sucre, por su vínculo con la obra del Nobel Gabriel García Márquez.

De igual manera, adoptar medidas para proteger, conservar, promover y divulgar su patrimonio, fortaleciendo su identidad cultural y literaria.

Artículo 2º. Reconózcase a los creadores, sabedores y gestores ancestrales que participen en el impulso, desarrollo y mantenimiento de la tradición cultural y literaria del municipio de Sucre los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997.

Artículo 3º. El Gobierno nacional contribuirá con la conservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y financiación de la tradición cultural y literaria del municipio de Sucre como máxima expresión cultural y popular del municipio del municipio de en mención, perteneciente al departamento de Sucre.

Artículo 4º. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y el marco fiscal de mediano plazo podrá destinar las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la restauración, remodelación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de la infraestructura y equipamientos culturales vinculados con la vida y obra del Nobel de Literatura Gabriel García Márquez en el municipio de Sucre.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá impulsar y apoyar entre los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin.

Artículo 5º. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Cultura, las Artes y los Saberes de Colombia, para declarar como Bienes de Interés Cultural (BIC) aquellos lugares ubicados en el municipio de Sucre, departamento de Sucre, que hayan sido escenario o inspiración de hechos, personajes o pasajes descritos en la obra literaria de Gabriel García Márquez.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2025, AL PROYECTO DE LEY 198 DE 2025 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL Y LITERARIO DE LA NACIÓN AL MUNICIPIO DE SUCRE, DEPARTAMENTO DE SUCRE, POR SU VÍNCULO CON LA OBRA DEL NOBEL GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" - LEY MACONDO

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA**

Artículo 1º. Objeto. Declárese patrimonio cultural y literario de la Nación al Municipio de Sucre, en el departamento de Sucre, por su vínculo con la obra del Nobel Gabriel García Márquez.

De igual manera, adoptar medidas para proteger, conservar, promover y divulgar su patrimonio, fortaleciendo su identidad cultural y literaria.

Artículo 2º. Reconózcase a los creadores, sabedores y gestores ancestrales que participen en el impulso, desarrollo y mantenimiento de la tradición cultural y literaria del Municipio de Sucre los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional contribuirá con la conservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y financiación de la tradición cultural y literaria del Municipio de Sucre como máxima expresión cultural y popular del Municipio de en mención, perteneciente al departamento de Sucre.

Artículo 4º. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y el marco fiscal de mediano plazo podrá destinar las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la restauración, remodelación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de la infraestructura y equipamientos culturales vinculados con la vida y obra del Nobel de Literatura Gabriel García Márquez en el municipio de Sucre.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá impulsar y apoyar entre los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales,

la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin.

Artículo 5º. Autorízase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Cultura, las Artes y los Saberes de Colombia, para declarar como Bienes de Interés Cultural (BIC) aquellos lugares ubicados en el municipio de Sucre, departamento de Sucre, que hayan sido escenario o inspiración de hechos, personajes o pasajes descritos en la obra literaria de Gabriel García Márquez.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 11 de noviembre de 2025.-En sesión de la fecha, fue aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 198 de 2025 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL Y LITERARIO DE LA NACIÓN AL MUNICIPIO DE SUCRE, DEPARTAMENTO DE SUCRE, POR SU VÍNCULO CON LA OBRA DEL NOBEL GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" - LEY MACONDO (Acta No. 017 de 2025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 4 de noviembre de 2025, según Acta No. 016, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

HERNANDO GONZÁLEZ
Coordinador Ponente

HAIER RINCÓN GUTIÉRREZ
Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

Elaboró: Ruth Claudia Sáenz Forero 11/11/25

SUSTANCIACIÓN


INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 8 de abril de 2026

Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 198 de 2025 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL Y LITERARIO DE LA NACIÓN AL MUNICIPIO DE SUCRE, DEPARTAMENTO DE SUCRE, POR SU VÍNCULO CON LA OBRA DEL NOBEL GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" - LEY MACONDO-.

La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante **HERNANDO GONZÁLEZ**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 119 /26 del 8 de abril de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 014 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival del Arroz de la ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Arroz, que se celebra en la ciudad de Aguazul, en el departamento de Casanare.

Artículo 2º. La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación y desarrollo de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura y del folclor del Festival del Arroz.

Artículo 3º. A partir de la sanción de la presente ley, y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno nacional para efectuar asignaciones presupuestales e incorporarlas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo, a fin de lograr el diseño y construcción de las siguientes obras:

- a) Concha acústica, como escenario cultural y musical donde se desarrollen actividades propias del Festival del Arroz.
- b) Parque alusivo a la cultura e identidad llanera y del arroz.
- c) Casa de la Cultural de Aguazul
- d) Manga de Coleo.

Parágrafo. Esta asignación presupuestal es independiente a cualquier otra partida que el Gobierno nacional haya dispuesto o disponga en el futuro, para la construcción de las obras anteriormente mencionadas. Sin perjuicio de lo anterior, tanto la alcaldía municipal de Aguazul como la Corporación del Festival del Arroz, podrán acceder a recursos de cooperación internacional que propendan por el desarrollo del festival bajo los elementos de historia, patrimonio y cultura, además de donaciones de privados, particulares, entre otros.

Parágrafo 2º. El festival estará oficialmente incluido dentro de los boletines informativos del Ministerio de Cultura referentes a los festivales y eventos culturales de la Nación con el fin de la promoción, divulgación y difusión de la cultura e identidad llaneras ligadas intrínsecamente con el arroz.

Parágrafo 3º. Los municipios del territorio nacional donde el cultivo y la producción de arroz constituyan una de las principales actividades económicas podrán celebrar actividades culturales, artísticas y folclóricas relacionadas con esta práctica agrícola, y acogerse a los beneficios y disposiciones de la presente ley, previa verificación y reconocimiento por parte del Ministerio de Cultura.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.


YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO
Coordinadora ponente


HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
ponente

Bogotá, D. C., abril 9 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 7 de abril de 2026, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 014 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el festival del arroz de la ciudad de aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 303 de abril 7 de 2026, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 26 de marzo de 2026, correspondiente al Acta número 302.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 333 DE 2025 CÁMARA, 74 DE
2024 SENADO**

por medio de la cual se rinden honores a las jugadoras y gestores del Fútbol Femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La Nación y el Congreso de la República honran la destacada trayectoria y rendimiento de las jugadoras y gestores del fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva, reconociendo su contribución a la equidad de género, el desarrollo social y la promoción de los derechos de las mujeres en el deporte.

Artículo 2º. Reconocimientos. La Nación y el Congreso de la República exaltan a las futbolistas risaraldenses que han puesto en alto la imagen de la región y del País en certámenes departamentales, nacionales e internacionales, sirviendo de ejemplo para sus generaciones y las venideras, así como a los gestores del fútbol femenino colombiano.

Artículo 3º. Acciones de reconocimiento. Autorízase al Gobierno nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341,

345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos para las siguientes obras con el objetivo de apoyar al fútbol femenino y resaltar personalidades que han dejado en alto el nombre del departamento y el País e inspiran a muchas más jóvenes a entrar al fútbol femenino:

1. El Gobierno nacional en el marco de sus funciones y competencia, y las entidades territoriales competentes realizarán la remodelación y mantenimiento del estadio de Dosquebradas, Risaralda.
2. El Gobierno nacional en conjunto con las entidades territoriales competentes y la Liga Risaraldense de Fútbol adelantarán una investigación sobre la historia extensa del fútbol femenino en la región, que incluirá una biografía especial de las deportistas risaraldenses destacadas y de los gestores del fútbol femenino, con el fin de ser difundida.
3. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en asocio con las entidades territoriales, y con la participación del Sistema Público de Medios (RTVC) y el Canal regional Telecafé. Producirán un documental, que será transmitido a través de la señal abierta de los demás canales y plataformas regionales y de RTVC, sobre la historia del fútbol femenino en Risaralda.
4. El Gobierno nacional en el marco de sus funciones y competencia, y las entidades territoriales competentes, de manera concertada con la Liga Risaraldense de Fútbol, mediante convocatoria pública seleccionarán y erigirán un monumento en la Villa Olímpica de Pereira que simbolice los valores y entrega de las mujeres futbolistas de la región.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Artículo Nuevo. El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales, podrá promover programas de formación, escuelas deportivas y semilleros de fútbol femenino en el departamento de Risaralda.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.



ERIKA TATIANA SANCHEZ PINTO
Coordinadora Ponente




CAROLINA GIRALDO BOTERO
Ponente

Bogotá, D. C., abril 9 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 8 de abril de 2026, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 333 de 2025 Cámara, 74 de 2024 Senado**, por medio de la cual se rinden honores a las jugadoras y gestores del Fútbol Femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 304 de abril 8 de 2026, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 7 de abril de 2026, correspondiente al Acta número 303.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 426 DE 2025 CÁMARA, 174 DE
2025 SENADO**

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinde honores y conserva la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como finalidad que el Congreso de la República y la Nación honren y exalten la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay, insigne ciudadano y ejemplar servidor público que dedicó su vida a la construcción de un país libre de violencia, llegando incluso a sacrificarla por ese ideal supremo. Con valentía, defendió los principios democráticos de la República, la justicia, la paz y la igualdad para todos los colombianos.

A lo largo de su destacada trayectoria en el servicio público, se desempeñó como concejal del Distrito Capital de Bogotá, Presidente del Concejo Distrital de Bogotá, Secretario de Gobierno de la Capital, Senador de la República y precandidato a la Presidencia de la República.

En cada una de estas responsabilidades, el Senador Miguel Uribe Turbay se distinguió por su firmeza en la defensa de sus convicciones e ideales, su capacidad para el diálogo y la construcción de consensos, así como por su compromiso con la unidad nacional y la defensa del interés general. Su vida y obra constituyen un ejemplo de integridad, liderazgo y servicio a la patria, que merece ser reconocido y recordado por las presentes y futuras generaciones.

Durante su periodo como Senador de la República, integró la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República.

Parágrafo. El Congreso de la República promoverá la divulgación de su legado como referente de servicio, liderazgo y compromiso con nuestro país.

Artículo 2º. Placa Conmemorativa. Autorícese al Senado de la República para ordenar la elaboración y colocación de una placa conmemorativa dentro de las instalaciones del Congreso de la República, puntualmente, en el Capitolio Nacional, en la parte exterior de la oficina que ocupó el Senador Miguel Uribe Turbay sirviendo a Colombia como Congresista de la República entre los años 2022 y 2025.

Artículo 3º. A partir de la vigencia de la presente ley, el Salón de Medios ubicado frente al patio Álvaro Gómez Hurtado del Capitolio Nacional y en homenaje al Senador Miguel Uribe Turbay, quien fue violentamente asesinado, llevará la denominación “Salón Miguel Uribe Turbay”.

Artículo 4º. Denominación de parque. Autorícese a la alcaldía mayor y al concejo distrital de Bogotá, D. C., disponer lo necesario para que el parque “El golfito” ubicado en la localidad de Fontibón, barrio Modelia del distrito Capital de Bogotá, adopte el nombre “Parque Miguel Uribe Turbay”, como homenaje a la vida, obra y legado del Senador Miguel Uribe Turbay.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, autorícese a la alcaldía mayor de Bogotá, D. C., y al Senado de la República, a que cada 11 de agosto se realicen actos culturales de construcción de paz y exaltación a la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay, en el “Parque Miguel Uribe Turbay” y/o en plazas o parques que estimen convenientes.

Artículo 5º. Monumento conmemorativo. Autorícese al Senado de la República ordenar la elaboración de un busto y la colocación del mismo en el parque “El Golfito” ubicado en la localidad de Fontibón, barrio Modelia del distrito Capital de Bogotá.

Parágrafo. Al cumplirse el primer aniversario de la muerte del Senador Miguel Uribe Turbay, el 11 de agosto de 2026, El Congreso de la República, en conjunto con el Distrito Capital de Bogotá, inaugurarán el monumento estipulado en el presente artículo.

Artículo 6°. Financiación. El honorable Senado de la República asumirá los gastos por las obras mencionadas en los artículos 2° y 5° de la presente ley.

Artículo 7°. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

Artículo Nuevo. El Archivo General de la Nación, en coordinación con el Congreso de la República, podrán recopilar, conservar y divulgar documentos, discursos y material histórico relacionado con la vida y trayectoria del Senador Miguel Uribe Turbay.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Congreso de la República rinde honores y conserva la Memoria del Senador Miguel Uribe Turbay. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 304 de abril 8 de 2026, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 7 de abril de 2026, correspondiente al Acta número 303.


ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
 Coordinadora ponente


CAROLINA GIRALDO BOTERO
 Ponente

Bogotá, D. C., abril 9 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 8 de abril de 2026, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 426 de 2025 Cámara, 174 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación y el**


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 287 - Miércoles, 15 de abril de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 145 de 2025 Cámara, por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matriculas profesionales.....	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 198 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural y literario de la Nación al municipio de Sucre, departamento de Sucre, por su vínculo con la obra del Nobel Gabriel García Márquez, y se dictan otras disposiciones - Ley Macondo	12

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 014 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival del Arroz de la ciudad de Aguazul y se autorizan apropiaciones presupuestales.....	18
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 333 de 2025 Cámara, 74 de 2024 Senado, por medio de la cual se rinden honores a las jugadoras y gestores del Fútbol Femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva y se dictan otras disposiciones	19
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 426 de 2025 Cámara, 174 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinde honores y conserva la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay	20